

NÚMERO 1.878

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD  
SOSTENIBLE**

## CAPITANÍA MARÍTIMA DE MOTRIL

*Normas de seguridad marítima e instrucciones para la zona de baño y aguas*

## EDICTO

D. Fernando Ramos Corona, Jefe Provincial y Capitán Marítimo de Motril,

HACE SABER: Para general conocimiento, en cumplimiento de la legislación vigente, y dentro de las competencias de la Administración General del Estado, ejercidas por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, las siguientes normas de seguridad marítima e instrucciones se aplicarán en todas las aguas del litoral de la Provincia de Granada:

## 1.- DEFINICIONES

Salvo que expresamente así se indique, a los efectos de este edicto se entenderá:

1.1.- "Zona de navegación en aguas protegidas-Zona 7", quedan definidos, conforme a Resolución del Capitán Marítimo de Motril, de 31 de marzo de 2014, en la forma que se indica a continuación:

"Navegaciones no alejándose más de 1 milla de la costa, con luz diurna y buena visibilidad, siempre y cuando la fuerza del viento no sea superior a 4 de la escala Beaufort y la altura de la ola no supere los 0,5 metros".

1.2.- "Zona de navegación para los artefactos flotantes de recreo no motorizados dedicados al alquiler", quedan definidos, conforme a Resolución del Capitán Marítimo de Motril, de 31 de marzo de 2014, en la forma que se indica a continuación:

Navegación en las zonas balizadas dedicadas exclusivamente al baño, exceptuando:

- La franja de mar dentro de estas zonas, comprendidas entre la línea costa y los primeros cincuenta metros de esta, las cuales estarán destinadas al uso exclusivo de los bañistas.
- Los canales de lanzamiento y varada destinados a embarcaciones, motos náuticas y otros artefactos motorizados.

1.3.- "Navegación diurna", toda navegación que se realiza entre el orto y el ocaso.

1.4.- "Navegación nocturna", toda navegación que se realiza entre el ocaso y el orto.

1.5.- "Zona de baño". La franja de mar contigua a la costa delimitada mediante balizamiento perimetral o, en su defecto, la franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

1.6.- "Embarcación de recreo". Tal como queda definida en el art. 3.1, del R.D. 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la lista sexta y séptima del Registro de matrícula de buques.

1.7.- "Artefactos flotantes o de playa". Tal como queda definida en el art. 3.3, del R.D. 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de embarcaciones de recreo en la lista sexta y séptima del Registro de matrícula de buques.

1.8.- "Artefacto náutico de recreo autopropulsado". Artefacto náutico contemplado en el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados.

1.9.- "Artefactos de arrastre". Artefacto flotante o de playa sin propulsión que es remolcado por una embarcación de recreo, tales como: sky-bus, esquí acuático, paracraft, (paracaidismo ascensional), etc.

## 2.- BAÑISTAS Y BUCEADORES

La zona de baño se considera de uso prioritario para el baño y la práctica del buceo deportivo en apnea. En caso de realizarse dichas actividades fuera de la zona de baño balizada o en zona de baño no balizada, deberán adoptarse las precauciones necesarias para señalar su presencia.

Queda prohibido el baño y la práctica del buceo tanto en puertos, dársenas o canales balizados de entrada y salida hacia o desde la costa, donde es prioritaria la maniobra de las embarcaciones, así como en aquellas zonas de playa reservadas a ciertas actividades, donde así se señale.

Las actividades subacuáticas se realizarán de acuerdo a la normativa de seguridad dictada por Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.

## 3.- NAVEGACIÓN

Las limitaciones a la navegación vendrán fijadas en la documentación reglamentaria que habrán de poseer en cada caso las embarcaciones, así como por las titulaciones de los patrones de estas.

En el caso de artefactos flotantes o embarcaciones para las que no se necesita título, no podrán en ningún caso alejarse más de 2 millas náuticas de un lugar de abrigo o playa accesible y únicamente navegarán en horas de luz diurna y en condiciones de visibilidad superior a una milla náutica.

Los artefactos flotantes, deberán abstenerse de navegar en caso de estado de la mar superior a fuerza 2 de la escala de Douglas (marejadilla con altura de olas bien marcadas con equivalencia de viento fuerza 3 de la escala Beaufort).

No se permite el fondeo o amarre de embarcaciones y/o artefactos a las líneas de boya que delimitan la zona de baño y canales de acceso.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.

En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de artefacto flo-

tante de recreo, artefacto náutico de recreo autopropulsado o de arrastre, exceptuándose aquellos definidos en la resolución del Capitán Marítimo de Motril, de 31 de marzo de 2014, sobre "Zona autorizada a la navegación de artefactos de recreo no motorizados destinados a alquiler", que deberán utilizar la zona indicada en la mencionada Resolución.

Las embarcaciones, que entren o salgan de un puerto deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno y en ningún caso sobrepasará los tres nudos, por la mitad derecha del canal portuario sin perjuicio del estricto cumplimiento del Reglamento de Abordajes.

Toda embarcación que entre o salga de un puerto deberá hacerlo con propulsión mecánica, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor.

Estará prohibida la navegación, sin perjuicio de lo especificado en otros apartados, en las zonas acotadas para la celebración de regatas y/u otros eventos náuticos.

Los canales de acceso a las playas serán utilizados exclusivamente para la entrada y salida de embarcaciones y/o artefactos a velocidad muy reducida y nunca superior a tres nudos, no pudiéndose desarrollar, dentro de los mismos, actividad náutico-deportiva alguna.

#### 4.- SOCORRISMO EN PLAYAS.

Las actuaciones de socorrismo se llevarán a cabo indistintamente con embarcaciones o motos náuticas matriculadas en las listas 5ª, 6ª y 8ª.

Para aquellas actividades que supongan la realización de tareas de salvamento marítimo de una manera constante y continuada, con personal contratado al efecto, se deberá disponer de las titulaciones profesionales que correspondan en función del tipo de embarcación y del tipo de navegaciones que se realicen.

Alternativamente, las personas contratadas por una empresa privada adjudicataria del servicio de salvamento y socorrismo de playas podrán gobernar dichas embarcaciones en posesión, como mínimo, de un título de capitán de yate, patrón de yate o patrón de embarcaciones de recreo contando con las correspondientes habilitaciones anejas.

Las personas que gobiernen embarcaciones inscritas en la lista 8ª, adscritas a organismos, asociaciones, entidades públicas u organizaciones humanitarias sin ánimo de lucro, que realicen actividades exclusivamente de carácter humanitario, científico y de salvamento podrán gobernar las citadas embarcaciones cuando se utilicen por formar parte de un servicio de socorrismo en playas siempre que medie contrato público entre la citada organización y el organismo público correspondiente.

#### 5.- ACTIVIDADES COMERCIALES MARITIMO-TURISTICAS.

Las personas físicas o jurídicas autorizadas por el órgano competente, para la ocupación de dominio público marítimo terrestre con fines de explotación comercial de actividades náuticas, precisarán de autorización de funcionamiento para el desarrollo de su actividad, que será otorgada por esta Capitanía Marítima.

Para la emisión de dicha autorización, el interesado deberá aportar solicitud normalizada ubicada en la sede electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad

Sostenible. Asimismo, deberá aportar "declaración responsable", por la que se comprometan a cumplir las normas de seguridad marítimas establecidas para la actividad/es correspondiente/s. El modelo de dicha declaración estará a disposición de los interesados en Capitanía Marítima de Motril.

Los titulares de la explotación dispondrán como mínimo de una embarcación de apoyo, auxilio y salvamento, con un motor de potencia adecuado al tipo de actividad, con capacidad de intervención inmediata en caso de emergencia. Quedan eximidos de esta obligación los titulares de hidromóviles, canoas, kayaks y otros artefactos flotantes que realizan sus navegaciones entre los 50 y 200 metros de la zona de baño, en playas que dispongan de medios públicos de salvamento prestados por Cruz Roja, Protección Civil u otras instituciones.

El titular de la instalación vigilará e impedirá el embarque de un número mayor de personas que el recomendado por el fabricante del artefacto flotante o artefacto autopropulsado.

#### 6.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA MOTOS NÁUTICAS

Las excursiones colectivas quedan restringidas a la zona comprendida entre el borde exterior de la zona de baño y la línea trazada en paralelo a la costa, situada a una milla de la misma, sin alejarse en ningún caso más de 2 millas de un abrigo o playa accesible.

Las motos náuticas en la modalidad de alquiler por horas o fracción gobernadas por usuarios sin titulación, excepto las que formen parte de excursiones colectivas, circularán exclusivamente por el interior de los circuitos balizados por las empresas de alquiler.

Los concesionarios con zona de motos acuáticas sin titulación limitarán los recorridos de éstas mediante un circuito situado a 300 metros de la línea de playa, señalado con cuatro boyas. El circuito tendrá unas dimensiones de 300x600 metros.

La actividad de alquiler a usuarios sin titulación se suspenderá en caso de estado de la mar superior a grado 2 en la escala Douglas (altura ola 0,5 metros). El alquiler a usuarios con titulación se suspenderá con altura de ola de 1 metro, grado 3 en la escala Douglas.

En los circuitos de las zonas autorizadas todas las motos circularán en el mismo sentido, indicado por el monitor según convenga de acuerdo con el estado de la mar o del viento. Mientras haya motos circulando no se incorporarán otras al circuito. El número máximo de motos circulando simultáneamente dentro de un circuito será de cuatro.

Los tripulantes de motos acuáticas, tanto particulares como de alquiler, deberán mantener, siempre, una distancia mínima de seguridad de cincuenta (50) metros a la embarcación o artefacto flotante más cercano, deberán navegar con un chaleco salvavidas adecuado.

#### 7.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA EXPLOTACIÓN DE: TABLAS DESLIZADORAS A VELA, KITESURF, SURF, BODY SURF.

Las actividades comerciales destinadas a la práctica del surf, wind surf, kite-surf y similares, se posicionarán preferentemente en zona acotadas con ancho mínimo de 200 metros y señalizadas como prohibidas para el baño, contarán con servicio de rescate.

#### 8.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA EXPLOTACIÓN DE ESQUÍ NÁUTICO, ESQUIBUS, PARACRAFT.

La embarcación para el remolque contará con un patrón en posesión de titulación profesional adecuada. Además, para la práctica de esquí náutico, el patrón dispondrá del título de Monitor Nacional de Esquí náutico. El patrón irá acompañado de un asistente que vigilará el normal desarrollo de la actividad.

La embarcación para el remolque de esquí-bus (banana) no sobrepasará los 20 nudos de velocidad. Los usuarios de dicha actividad irán provistos de chaleco salvavidas adecuado y casco.

Sera necesario haber cumplido los dieciocho años para ser usuario de estas actividades, los menores que hayan cumplido los dieciséis años podrán llevar a cabo dichas actividades siempre que dispongan del consentimiento de sus padres o tutores.

#### 9.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA EXPLOTACIÓN DE PARACAIDISMO ASCENCIONAL - PARACRAFT.

Esta actividad no se podrá realizar a menos de 250 metros de la playa ni a menos de 500 metros de los puertos, rocas, mástiles de barcos, etc.

La embarcación de remolque será de características adecuadas y su potencia no será inferior a 170 HP.

La embarcación de remolque contará con un patrón con titulación profesional adecuada y un acompañante para vigilar el normal desarrollo de la actividad.

#### 0.- NORMAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE FLY BOARD.

La actividad se desarrollará en todos los casos fuera de la zona de baño, independientemente de si está o no balizada, canales de aproximación a las playas, dársenas portuarias y sus canales de acceso. Tampoco podrá realizarse en aguas frecuentadas por embarcaciones de cualquier tipo, proximidades de los circuitos para la navegación de motos náuticas en alquiler o circuitos acotados para regatas.

La sonda mínima de la lámina de agua será de 2 metros.

El vuelo máximo del artefacto sobre la lámina de agua será de 4 metros.

El control de gas de la moto siempre lo llevará el monitor/instructor, desde el jet-ski o moto acuática.

Los usuarios deberán llevar puestos los siguientes elementos: Chaleco salvavidas homologado, casco y gafas protectoras.

#### 11.- NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PLATAFORMAS FLOTANTES DE BAÑO Y PARQUES ACUÁTICOS FLOTANTES.

Las instalaciones se situarán en las inmediaciones de la costa, dentro de zona de baño balizada, no alejándose más de 25 metros de la línea de costa, debiéndose ubicar a una distancia mínima de 50 metros de cualquier canal náutico. Contarán con escala de acceso desde la mar de forma permanente, disponiendo de guía flotante para facilitar el acceso desde la orilla a la instalación y aros salvavidas suficientes conforme al aforo previsto.

Se prohíbe su uso desde el ocaso al orto.

En el caso de explotación con ánimo de lucro, será necesaria autorización por parte de esta Capitanía Marítima.

Cuando la instalación sea realizada por una Administración Local sin ánimo de lucro, deberá existir un puesto de socorrismo en playa de los servicios públicos de la citada administración, localizada en las inmediaciones de la citada instalación dotada del personal adecuado para realizar el control, vigilancia y prestar auxilio en caso de que sea necesario.

#### 12.- CONTAMINACIÓN AGUAS MARÍTIMAS

Queda prohibido el abastecimiento de combustible en las playas, así como el vertido al mar de hidrocarburos, plásticos, basuras y residuos de cualquier naturaleza, desde embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes.

Las embarcaciones a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados a tal efecto, prohibiéndose por razones de seguridad y prevención de la contaminación, el transporte de combustible en tanques auxiliares.

Las normas e instrucciones contempladas en el presente edicto no son exhaustivas y por tanto no limitan ni eximen del cumplimiento de cualquier disposición legal en vigor, sobre la materia, no incluida expresamente en el mismo.

Asimismo, sustituyen y derogan las contenidas en el edicto de esta Capitanía de fecha 24 de abril de 2023, publicadas en el BOP Granada de 04 de mayo de 2023.

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP de Granada.

Toda infracción a lo establecido en las presentes normas será sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título IV del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (B.O.E. núm. 253, de 20 de octubre de 2011)

Motril, 3 de abril de 2024.-El Capitán Marítimo, fdo.:  
Fernando Ramos Corona.

NÚMERO 1.749

### JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL

Expte.: AUT02/24/GR/0002

#### EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el artículo 152.8 y 9 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, se somete a información pública la solicitud de autorización de ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre para establecimiento expendedor de comidas y bebidas en Playa el Cable, termino municipal de Motril (Granada). Expte.: AUT02/24/GR/0002, formulada por María Carmen Castro Arias

El proyecto que sirve de base a la solicitud estará a disposición de cualquier persona interesada durante un plazo